

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202500000975

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: 78600105541

Monto en reclamo aproximado: S/793,10

SUMILLA: Corresponde confirmar el consumo facturado en el recibo de octubre de 2024, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, que el suministro recién estaría reflejando la real demanda de consumos a partir de la normalización en la conexión del suministro (con el cambio de medidor), que el recurrente no solicitó una verificación posterior del medidor por una Unidad de Verificación Metrológica autorizada por el Inacal, que las pruebas técnicas realizadas por la empresa distribuidora determinaron el correcto funcionamiento del medidor y se ha comprobado la existencia de fugas de energía eléctrica en las instalaciones internas del predio, lo cual originó el incremento del consumo en el mes reclamado.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente Resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **4 de noviembre de 2024.**- El recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo de octubre de 2024.
- 1.2. **3 de diciembre de 2024.**- Mediante la Resolución N° 786000106697, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por el consumo facturado en el recibo de octubre de 2024.
- 1.3. **20 de diciembre de 2024.**- El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 78600105541. Manifestó que el problema se originó desde el cambio de medidor.
- 1.4. **2 de enero de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo del recibo de octubre de 2024.

3. ANÁLISIS

3.1. A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

3.1.1 **Acta de intervención N° 1892**, del 20 de setiembre de 2024, en la que se indica que la intervención se inició a las 4:46 pm y se reportó un *"cable en forma de puente entre la bornera 1 y 2 del medidor, vulneración de las condiciones del suministro"*, registrándose en el medidor N° 605208407 una lectura de "54781" y las cargas de $I_{B1} = 3,84$, $I_{BHurto} = 3,93$ amperes en la conexión del suministro.

Asimismo, se elaboró el diagrama eléctrico de la irregularidad detectada y se realizó la normalización del suministro instalándose el medidor N° 22129009 con lectura "0" el cual, cuenta con su respectivo Certificado de Verificación Inicial, emitido por la empresa Hexing Electrical Co. Ltd., autorizado por INACAL, que garantiza su correcto funcionamiento al momento de su instalación

Cabe precisar que la empresa distribuidora se encuentra facultada a realizar el cambio de medidor por mantenimiento, en aplicación del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas², para lo cual no requiere la autorización del usuario.

3.1.2 **Acta de intervención N° 0003510873**, elaborada por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el 8 de noviembre de 2024, el medidor instalado N° 22129009 registraba la lectura "985".

3.1.3 **Reporte 1: Evaluación de reclamo por exceso de consumo facturado**, elaborado por la empresa distribuidora, en la que se reportó que los registros del medidor instalado son correlativos, que el año de fabricación del medidor es 2022, no advirtiéndose consumos estacionales, ni consumos por promedios y que el consumo reclamado no corresponde a facturación atípica.

3.1.4 **Históricos de consumos y lecturas del suministro** [REDACTED] del que se observa que la lectura del mes reclamado es correlativa con las lecturas anteriores y posteriores (descartándose errores de lectura); que el consumo cuestionado fue obtenido y facturado con la lectura mensual³ a partir del registro de lectura del equipo de medición en un mes y su resta respecto al anterior y que **el suministro recién está reflejando la real demanda de**

¹ Aprobado mediante la resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Decreto Ley N° 25844.

³ Conforme al artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, las empresas distribuidoras están obligadas a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del referido Reglamento.

consumos del predio luego de la normalización efectuada el 20 de setiembre de 2024 (con el cambio de medidor) (ver cuadro al pie⁴).

3.1.5 **Documento N° GC9585168524**, notificado el 12 de noviembre de 2024, mediante el cual, la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación (lo cual se ha verificado precedentemente), por lo que procedía a informar al recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación posterior del medidor**⁵) a través de empresas autorizadas por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal, con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para que informe su elección; **pero no la requirió**.

3.1.6 **Informe de inspección de sistema de medición en campo y Constancia de atención**, ambas del 26 de noviembre de 2024, elaborado por el personal contratista de la empresa distribuidora.

En dicho documento se reportó que el medidor N° 22129009 registraba la lectura inicial "1279,3", que no presentaba marcha en vacío y que los errores de precisión estaban dentro de los márgenes permisibles (pruebas similares al contraste establecidos en el numeral 6.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"⁶), **con lo cual se determina su correcto funcionamiento**.

Asimismo, se reportó el nivel de aislamiento de las instalaciones internas del predio (Fases: $L_1 = 0,06 \text{ M}\Omega$ y $L_2 = 0,06 \text{ M}\Omega$; a una tensión de prueba de 500 V DC, utilizando el equipo megóhmetro UNIT N° C221974097, del cual se adjuntó su certificado de calibración vigente).

⁴ Histórico de consumos:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en Reclamo (kW.h)	Exceso de Consumo	Exceso Porcentual	Pruebas técnicas similares
----	26/11/2024	1279.3	P. Técnicas					
Nov-24	23/11/2024	1242	553					
----	8/11/2024	985	Inspección					
Oct-24	24/10/2024	689	635					
1	Set-24	23/09/2024	54					
	---	20/09/2024	54781					
2	Ago-24	24/08/2024	54621					
3	Jul-24	24/07/2024	Promedio					
4	Jun-24	23/06/2024	Promedio					
5	May-24	24/05/2024	54094					
6	Abr-24	23/04/2024	53896					
7	Mar-24	24/03/2024	53719					
8	Feb-24	22/02/2024	53521					
9	Ene-24	24/01/2024	53332					
10	Dic-23	24/12/2023	53148					
11	Nov-23	23/11/2023	52955					
12	Oct-23	24/10/2023	52760					
	Set-23	23/09/2023	52570					
	Ago-23	24/08/2023	52380					
	Jul-23	24/07/2023	52198					
	Jun-23	23/06/2023	52018					
	May-23	24/05/2023	51843					
	Abr-23	23/04/2023	51657					

	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en Reclamo (kW.h)	Exceso de Consumo	Exceso Porcentual	Pruebas técnicas similares
Oct-24	188.75	635.0	446.25	236.42%	Sí

188.75 kW.h/mes

⁵ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁶ Aprobada mediante la Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

Según la Tabla N° 1⁷ de la Norma Técnica Peruana NTP 370.304.2002 la resistencia mínima para determinar un buen aislamiento es de 0,50 megaohms (MΩ) cuando la prueba se realiza con una tensión de 500 Voltios DC. **En consecuencia, el nivel de aislamiento reportado implica la existencia de fuga de energía eléctrica (“bajo aislamiento”).**

Asimismo, se debe indicar que el artículo 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) concordado con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁸ (en adelante, RLCE) se desprende que las instalaciones internas del predio respecto de las cuales el usuario es responsable de su correcto mantenimiento se inician a partir de los cables de salida del medidor⁹, **por lo que la fuga de energía en las instalaciones eléctricas internas del predio del recurrente es de su responsabilidad.**

Dicha fuga de energía eléctrica origina que el medidor registre consumos que no son aprovechados por los artefactos eléctricos del predio.

- 3.2. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente se verifica que no existen errores en el proceso de facturación, verificado que el suministro recién estaría reflejando la real demanda de consumos a partir de la normalización en la conexión del suministro (con el cambio de medidor), que el recurrente no solicitó una verificación posterior del medidor por una Unidad de verificación metrológica autorizada por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal y que las pruebas técnicas realizadas por la empresa distribuidora determinaron el correcto funcionamiento del medidor que registró el consumo reclamado, además, de que se verificó la existencia de fugas de energía eléctrica en las instalaciones internas del predio, **esta Sala concluye que el consumo facturado en octubre de 2024, fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.**

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹⁰, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- CONFIRMAR la Resolución N° 78600105541 que declaró **INFUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo de octubre de 2024.

Artículo 2.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa, y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda

⁷ Valores Mínimos de Resistencia de Aislamiento:

Tensión nominal del circuito (V)	Tensión de ensayo en corriente continua (V)	Resistencia de aislamiento (MΩ)
MBTS MBTP	250	≥ 0,25
Inferior o igual a 500 V, con excepción del caso anterior	500	≥ 0,5
Superior a 500 V	1000	≥ 1,0

⁸ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

⁹ Ello debido a que el usuario abona mensualmente un cargo por mantenimiento de los elementos de la conexión que incluyen desde la acometida hasta el equipo de medición.

¹⁰ Aprobado mediante la resolución N° 044-2018-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273-2025 OS/JARU-S2**

contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente Resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:38:59

Sala Unipersonal 2
JARU